

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### ← PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN →

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte n. pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Marzo último por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales en las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid, Santander y Vizcaya, en la cual solicitan:

Primero. Que se haga extensiva á las demás provincias la conclusión 2.ª de la Real orden de 23 de Febrero próximo pasado, relativa á la de Vizcaya, y en su virtud los que habitan casas propias y los que las disfruten en precario ó por otro título gratuito, están obligados á proveerse de la clase de cédulas respectiva al alquiler que tales habitaciones fuesen susceptibles de producir, si no les corresponde obtenerlas de clase superior por otro concepto, y que para regular el importe del alquiler, así en los casos expresados como en todos los demás en que la Administración ó sus subrogados no aceptasen la declaración de los contribuyentes ni fuese posible dirimir el desacuerdo por otros medios de prueba, se recurra al informe ó apreciación pericial, aplicándose para llevar á cabo, y como supletorio, el procedimiento establecido respecto de este medio de comprobación en la legislación vigente relativa al impuesto de derechos reales.

Segundo. Que se declare que los contribuyentes incurrir en responsabilidad desde el momento en que obtienen cédula de precio inferior al de la que les corresponde, bien la soliciten ó ya la reciban á virtud de gestiones propias del arrendatario, pudiendo este desde entonces instruir el oportuno expediente de defraudación y obtener la imposición de penalidad.

Tercero. Que se establezca que las ca-

bezas de familia obligados á llenar las hojas declaratorias prevenidas por el artículo 26 de la instrucción, incurrir en la multa del 41, párrafo segundo de la misma, si dejan de llenarlas ó no advierten á los agentes del arrendatario, al tiempo de presentarles dichas hojas, su imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso las extenderán éstos á nombre de los interesados, con los datos facilitados por los mismos, bajo la responsabilidad antes expresada, haciendo fe las manifestaciones de dichos dependientes, salvo prueba en contra.

Cuarto. Que sólo en las capitales de provincia se establezca como obligatoria la distribución á domicilio de las cédulas personales, conforme al art. 39 de la instrucción, entendiéndose por capitalidad para estos efectos el casco y radio de la población, bastando así en el extrarradio como en los demás pueblos que el contratista dé aviso de estar abierta la cobranza por los medios ordinarios de publicidad que previene el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Quinto. Que se exija como requisito indispensable, para que los contribuyentes por este impuesto puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, la previa consignación de dicha cantidad en poder del arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda, conforme al artículo 87 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

Sexto. Que se imponga á los obligados á proveerse de cédula personal el deber de verificarlo en el Municipio de que son vecinos ó domiciliados, y se autorice para expedir cédula de undécima clase á los transeúntes, sin que esto les releve de la obligación de adquirirla con arreglo á la categoría que les corresponda en el punto de su domicilio ó vecindad.

Séptimo. Que conforme al núm. 3.º, artículo 27 de la instrucción y á la conclusión 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, debe reputarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias, bien de cualquiera de los conceptos mencionados en la Tarifa 2.ª de la contribución industrial, epígrafes 1.º, 2.º y 3.º al 9.º, ambos

inclusive, ora de participaciones en explotaciones mineras ó de intereses de valores mobiliarios de cualquier clase y procedencia, y que se declare obligatorio en los Directores, Gerentes Presidentes ó Administradores de Bancos y Sociedades de todas clases y dueños de casas comerciales y particulares, el facilitar á la Administración ó sus subrogados para los efectos del impuesto de cédulas personales, certificaciones idénticas á las que menciona el art. 30 del reglamento de la contribución industrial, cuando no apareciese el pormenor señalado en dicho artículo de los documentos presentados en virtud del 29, ó cuando no les alcanzara la obligación impuesta por los artículos citados, así como relaciones de sus empleados con sueldo inferior á 1.500 pesetas, no incluidos en las producidas conforme al art. 31, imponiendo á los que no cumplan con las obligaciones citadas la penalidad de ser considerados como contraventores á la instrucción del ramo, y por tanto, incurriendo en el pago de la multa á que se refiere el párrafo segundo del art. 41. Que para la comprobación de las certificaciones y relaciones que se presenten, y para la investigación de las omisiones y ocultaciones cometidas en la exacción del impuesto de cédulas, se considere á los agentes de los arrendatarios con iguales facultades, prerrogativas y derechos que están reconocidos á los funcionarios de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Octavo. Que se declare subsistente la acción investigadora de los arrendatarios durante todo el tiempo del arriendo, pudiendo retrotraerse en cualquier período de este á la fecha en que comenzó á regir, y conservando, por consecuencia, los referidos arrendatarios, durante el período de su contrato, el derecho á percibir las sumas defraudadas dentro del mismo con el importe de las respectivas multas.

Noveno. Que se establezca como procedimiento admisible el que de una denuncia ó un expediente de defraudación pueda comprender varios denunciados, siempre que exista identidad en el hecho que origine la denuncia, y con tal de que la diversa penalidad aplicable en su caso no sea obstáculo para que todos puedan ser juzgados por la misma Autoridad ó Centro.

Décimo. Que el procedimiento ejecuti-

vo de apremio contra deudores morosos por el impuesto de cédulas personales se acomode á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y undécimo. Que se ordene á los Delegados de Hacienda en las provincias procuren inculcar por todos los medios que estén á su alcance en el ánimo de los funcionarios y Autoridades que dependen de los mismos, el deber de prestar su eficaz cooperación dentro de las leyes á los arrendatarios del impuesto y sus agentes, removiendo la resistencia ú oposición injustificadas, y exigiendo de los que así lo hicieren la responsabilidad á que fuesen acreedores.

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso para el arriendo.

Considerando que no concurren en las demás provincias, cuyos arrendatarios suscriben la instancia, las circunstancias especiales que en la de Vizcaya, donde por razón de la forma en que se satisfacen los impuestos falta una de las bases fijadas al efecto en la tarifa del de cédulas personales, cual es la de las cuotas individuales por contribuciones directas, y en tal concepto es improcedente hacer extensiva á las primeras la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero último, dictada para la de Vizcaya, toda vez que no habiendo la misma razón tampoco debe aplicarse igual disposición:

Considerando que no hace falta recurrir al informe pericial en los casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes respecto al alquiler, toda vez que pueden acudir á la Administración, la cual, oyendo á las Comisiones de evaluación que con los datos del amillaramiento disponen de medios suficientes para apreciar si son exactas aquellas declaraciones, resolverá lo que estime procedente:

Considerando que si bien es defraudador, y por lo tanto incurrir en responsabilidad el contribuyente que debiendo proveerse de cédula personal de clase determinada lo hace de otra de precio inferior, dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en el período voluntario, por no autorizarlo ni la ley ni la instrucción: Considerando que si bien las disposi-

ciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria, procede disponer, para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, y como adición al art. 26 de la instrucción, que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran llenar la hoja declaratoria, lo harán los agentes del arrendatario, tomando como punto de partida el contenido del padrón del año anterior, sin perjuicio de adicionarlo con los datos justificados que pueda adquirir, siendo deber de la Administración antes de aprobarse aquél, y siempre que en las hojas declaratorias no suscritas por los cabezas de familia por haberlas formado el arrendatario, apareciese aumento, y en el número de personas ó clases de cédulas, practicar una diligencia de notificación en la cual se hará constar la conformidad del cabeza de familia ó su oposición, consignando los motivos de ella para que la Administración pueda resolver en definitiva:

Considerando que debe facilitarse á los contribuyentes la adquisición de las cédulas personales, á cuyo fin dispone la instrucción, en los artículos 38 y 39, que se distribuyan á domicilio en las capitales de provincia, precepto terminante de cuyo cumplimiento no puede excusarse á los arrendatarios, subrogados como están en los deberes de la Hacienda, no existiendo, por otra parte, motivo racional alguno para excluir á los habitantes del extrarradio de aquéllas, por lo cual no debe accederse á la petición de los arrendatarios, formulada en el párrafo primero conclusión 4.ª:

Considerando, sin embargo, que sería injusto obligar á los contratistas á que tuvieran Recaudador permanente en cada distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto, bastando con que le haya en cada zona recaudatoria, si bien con la obligación de que sus agentes ó auxiliares recorran durante cada uno de los citados meses todos los pueblos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último:

Considerando que por virtud del arriendo, los arrendatarios se han subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, según la condición 10 del pliego de subasta, y en tal sentido, el requisito del previo pago que exige el art. 87 del reglamento de procedimiento económico-administrativo para que los contribuyentes puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberá verificarse, por lo que hace al impuesto de cédulas personales, en las provincias arrendadas, efectuando el ingreso en poder del arrendatario, en vez de hacerlo en las cajas del Tesoro:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instrucción del ramo, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y las Administraciones en las capitales, deben distribuir las cédulas personales con presencia del padrón, en cuya obligación se han subrogado los arrendatarios en las provincias en que el impuesto está arrendado, deduciéndose de aquí la necesidad de que los contribuyentes se provean de cédula en las poblaciones de que son vecinos ó en que están domiciliados, toda vez que al formarse el padrón respectivo han debido figurar en él, y, por lo tanto,

sólo el arrendatario de la provincia ó la Administración en su caso, tienen los datos necesarios para la expedición de la cédula que corresponde á cada interesado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero último, debe considerarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias:

Considerando que no procede obligar á los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades y dueños de casas de comercio á que presenten á los arrendatarios los documentos á que se refiere el artículo 78 del reglamento de la Contribución industrial, toda vez que existiendo en poder de la Administración dichos documentos, á ella pueden acudir los contratistas del impuesto de cédulas para la comprobación de las declaraciones prestadas por los contribuyentes:

Considerando que al no hacer obligatorio en las citadas personas la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo anterior su falta no puede estimarse como una contravención, ni es aplicable, por tanto, el párrafo segundo del art. 41 de la instrucción que se cita, toda vez que el núm. 7.º del art. 40 se refiere exclusivamente á los funcionarios públicos, carácter que no tienen las personas de que se trata:

Considerando que de acceder á que la investigación por el impuesto de cédulas se retrotraiga y subsista todo el período del contrato, que es lo que pretenden los arrendatarios en la petición 8.ª, se crearían numerosas contiendas, y por otra parte, se concedería un plazo indeterminado en muchos casos, tales como los de prórroga del arriendo, para la prescripción ó más bien caducidad de las cédulas:

Considerando que respecto de este último particular, si las cédulas, con arreglo al art. 25 de la instrucción sólo son válidas por un año económico y el tiempo de recaudación voluntaria del siguiente, natural y lógico debía ser que la acción fiscalizadora prescribiera pasado ese tiempo, porque de otra suerte habría de obligar á los contribuyentes á conservar las cédulas de todos los años para evitar los perjuicios que les pudiera irrogar una investigación imprudente.

Considerando que á la declaración pretendida podría oponerse también la naturaleza de este impuesto, y lo prueba que no existe artículo alguno en la instrucción que obligue ni aun siquiera á conservar la cédula del año anterior, como sería preciso para justificar que se había satisfecho el impuesto, y pugna además con la doctrina que por muchos años ha regido para la contribución territorial é industrial.

Considerando que en el fundamento que se invoca respecto á la prescripción de quince años, establecida en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881 para los créditos á favor del Estado, no puede en realidad aplicarse al arriendo del impuesto, porque partiendo éste de la formación del padrón y de que la Hacienda ha de percibir una suma alzada, en cuanto el contribuyente figure en el padrón debe presumirse que si no se le cobró la cédula en el ejercicio, á los agentes del arrendatario corresponde la falta de ingreso.

Considerando que, sin embargo de lo puesto, y partiendo de que tanto para las contribuciones territorial é industrial como respecto de cédulas existen disposi-

ciones como las Reales órdenes de 3 de Enero de este año en cuanto á aquéllas, y la de 13 de Noviembre de 1891 en cuanto á cédulas, que determinan puede satisfacerse un trimestre sin que se consideren pagados los anteriores, y que puede llevarse la investigación más allá del ejercicio último, podría adoptarse un temperamento medio que armonizase el derecho de los arrendatarios, como subrogados en la Hacienda, y el interés de los contribuyentes:

Considerando que ese medio podría consistir en determinar que cuando el contribuyente figure en el padrón no podrá la investigación alcanzar más que el período de dos ejercicios, porque en tal caso el arrendatario tiene gran facilidad para la investigación, y sólo cuando no aparezca en el padrón, por no haber extendido y firmado las hojas declaratorias, podrá investigarse mayor número de años:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un sólo expediente de defraudación, existiendo además el inconveniente de que se perjudicaría la renta del Timbre del Estado al emplearse mención papel sellado, poniendo en una denuncia lo que deba constituir varias:

Considerando que si bien el art. 39 de la instrucción establece que el procedimiento de apremio se sujetará á lo dispuesto en la de 20 de Mayo de 1884, con posterioridad á ella se ha dictado la de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que no hay inconveniente en que se estimule el celo de los Delegados de Hacienda, á fin de que dentro del límite de sus atribuciones cooperen al mejor resultado de la exacción del impuesto:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en parte por la Dirección general de lo Contencioso, y lo propuesto por ese Centro respecto á las peticiones de los arrendatarios, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. No procede hacer extensiva á las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontvedra, Valladolid y Santander la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero del año actual, dictada para la de Vizcaya.

Segundo. Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes, deberán acudir á la Administración, la cual resolverá oyendo á la respectiva Comisión de evaluación.

Tercero. La responsabilidad en que con arreglo á la instrucción pueden incurrir los contribuyentes, se hará efectiva después de terminado el período voluntario de adquisición de cédulas.

Cuarto. Si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, se modifica el art. 26 de la instrucción en el sentido de que cuando las cabezas de familia no sepan ó no quieran formar dicha hoja, lo harán los agentes del arrendatario, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas, siendo deber ineludible de la Administración, antes de aprobar el pa-

drón y en el caso de que las hojas extendidas por los agentes resulten diferentes del padrón anterior, ya en el número de personas, ya en la clase de cédulas, notificarlo al cabeza de familia para su conformidad ó para que alegue lo que estime oportuno.

Quinto. Conforme al art. 39 de la instrucción, la distribución á domicilio de las cédulas personales es obligatoria en las capitales de provincia. En las demás poblaciones, sea cualquiera su importancia, se verificará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Sexto. Para que puedan utilizar los contribuyentes por el impuesto de cédulas el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberán verificar previamente el pago de la responsabilidad al arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda.

Séptimo. Los obligados á proveerse de cédulas personales deberán verificarlo en el Municipio de que sean vecinos ó en que estén domiciliados, sin perjuicio de lo que respecto á los transeúntes dispone el párrafo segundo del art. 37 de la instrucción.

Octavo. Debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias.

Noveno. La Administración facilitará á los arrendatarios los datos que éstos necesiten para la expedición de cédulas á los funcionarios que prestan sus servicios en Bancos, Sociedades ó casas de comercio, no procediendo imponer tal obligación á los Directores, Gerentes, etc. de aquéllas, como pretenden los firmantes de la instancia en el párrafo segundo de la conclusión 7.ª, ni tampoco imponer la responsabilidad á que alude el párrafo tercero de la citada conclusión.

Décimo. Los agentes de los arrendatarios tienen el carácter de funcionarios de la Administración para todo lo que se refiere á la exacción del impuesto.

Undécimo. Con el fin de armonizar el derecho del contribuyente y el interés del arrendatario, ya que por disposiciones dictadas en casos particulares se demuestra que no existe un criterio fijo respecto á la prescripción de la acción investigadora, se declara que cuando el contribuyente ha figurado en el padrón no podrá investigarse respecto de su cuota más allá de dos ejercicios económicos, y cuando se demostrase que no figuró en el padrón, podrá la acción investigadora subsistir por mayor plazo.

Duodécimo. No es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un sólo expediente de defraudación, tanto por el perjuicio que resultaría para los intereses de la Hacienda, como para los particulares.

Decimotercero. El procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos por el impuesto de cédulas personales, se acomodará á lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Decimocuarto. Los Delegados de Hacienda y demás funcionarios de la Administración provincial presentarán á los arrendatarios su más eficaz auxilio para que puedan estos verificar la cobranza con la normalidad debida, como interés á la Hacienda y á los subrogados en los derechos y acciones de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.  
(Gaceta 5 Agosto 1893.)

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Abril último, he acordado señalar el día 31 del actual, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 12 al 14 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 9.421 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta será de noventa y cinco pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 4 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 12 al 14 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 13 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. José Pérez Negro

Señores que asistieron:  
Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Briones.—Corcuera.—Cortina.—

Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Pané.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó conceder un mes de licencia al Sr. Diputado D. Lucas del Campo, para que pueda hacer uso de los baños minero-medicinales y atienda al restablecimiento de su salud.

El Sr. Cortina ruega al Sr. Presidente manifieste si es cierto que el Sr. España se encuentra enfermo y si tiene en su poder un oficio de este señor pidiendo licencia.

El Sr. Presidente contesta que es cierto lo dicho por el Sr. Cortina; pero que el Sr. España le había rogado no diese cuenta de él hasta que se encontrase presente.

El Sr. Cortina se felicita de que se encuentre bueno.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

### Comisión de Fomento

Aprobar la liquidación de las obras de reparación del firme del camino vecinal denominado *Toledano*; que se declare recibida esta obra y de abono al contratista D. Bernardo Arnáiz la cantidad de 2.839'76 pesetas, y disponer que se devuelva la fianza consignada, previas las formalidades establecidas.

Comunicar al Sr. Gobernador civil la terminación de las obras de la carretera provincial de la general de Valencia á Ambite, por Villar del Olmo, para los efectos que determina el art. 43 del Reglamento de la vigente ley de Carreteras.

Aprobar el acta de recepción provisional de la carretera provincial de El Molar á la general de La Granja, sección de El Molar á Miraflores.

Remitir al Sr. Gobernador, para los efectos que previene el art. 13 de la ley de Expropiación forzosa, la relación de propietarios interesados en la construcción de la carretera provincial de la Cuesta de la Reina á San Martín de la Vega.

### Comisión de Beneficencia

Autorizar al Sr. Visitador del Hospital para que disponga, por administración, la confección de trajes de dril para la Banda de música del Establecimiento.

### Comisión de Hacienda

Declarar de abono los intereses de demora á D. Ramón Rodríguez, importantes la suma de 27 pesetas 99 céntimos.

Idem id. á D. Manuel Matilla, importante 1.050 pesetas 18 céntimos.

Idem id. á D. Manuel Crespo, importantes 144 pesetas 80 céntimos.

Idem id. á D. Agustín Díaz Carrelo, importantes 136 pesetas 91 céntimos.

Idem id. á D. Enrique Crespo, importantes 137 pesetas 97 céntimos.

Idem id. á D. Crispulo García, importantes 122 pesetas 59 céntimos.

Dejar sobre la mesa el dictamen relativo á los gastos ocasionados en la conducción de dementes á las provincias de Toledo y Cuenca, importantes 355 pesetas 35 céntimos.

Idem disponiendo de conformidad con

lo propuesto por el Cuerpo de Letrados de la Beneficencia, se proceda á la venta de la casa núm. 124 de la calle de Hortaleza, bajo las condiciones redactadas por la Contaduría, y de acuerdo con la Dirección general de Beneficencia.

Aprobar la propuesta del nombramiento de una Comisión especial compuesta del Sr. Vicepresidente de la Provincial, del Presidente de la de Beneficencia y del señor Monasterio, en representación de la de Hacienda, para que entiendan en todo lo relativo en la testamentaria de D. Valentin Alonso Sánchez Prado, y autorizándola para que continúe sus funciones aun después de la terminación del periodo semestral, con el voto en contra de los señores Díez, Cunill y Rosa.

Aprobar las liquidaciones para pago en obligaciones provinciales de los acreedores D. Antonio Moysa, D. Alberto Ranz y D. Nicolás García.

Se dió cuenta de otro dictamen proponiendo conceder al Excmo. Ayuntamiento de esta capital un plazo de diez días para que ingrese la mayor parte de las 186.885 pesetas 96 céntimos que adeuda por repartimiento provincial de 1892-93, y que, transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá á incoar los procedimientos de apremio contra el mismo.

El Sr. Cortina ruega á la Comisión retire las palabras «la mayor parte de», por que no se explica la excepción que se hace en favor del Ayuntamiento de Madrid cuando se mandan á los demás Comisiones de apremio.

El Sr. Fernández Morales contesta que no se hace más que conminarle para que en el plazo de diez días satisfaga el total que adeuda por contingente; pero si en este plazo no lo hace, la Comisión pondrá el apremio y una visita de inspección al Ayuntamiento.

El Sr. Corcuera se muestra conforme con lo expuesto por el Sr. Cortina y dice que debe invitarse al Ayuntamiento á que satisfaga todo lo que adeuda.

El Sr. Díez manifiesta que el Ayuntamiento de Madrid sostiene con lo que paga la mayor parte de las cargas de la provincia.

El Sr. Pérez de Soto dice que habiendo aceptado la Comisión la observación del Sr. Cortina, procede reclamarle el total de lo que adeuda el Ayuntamiento de Madrid.

Sin más discusión fué aprobado el dictamen con la modificación del señor Cortina.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los dictámenes que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario, Pi.

Sesión de 14 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior, y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó esta diciendo sí los 10 Sres. Diputados que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresan:

Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—López González.—Romero.—Rosa.—Sr. Presidente.

No habiendo tomado parte en la votación número suficiente de Sres. Diputados para deliberar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, además de la señalada para hoy los dictámenes que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario, Carlos Fernández Shaw.

Sesión de 15 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó esta, diciendo sí los 17 Señores que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresa:

Ballesteros.—Borrillo.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—García Acevedo.—García Gordo.—Martín Corral.—Miranda.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

No siendo número suficiente de Señores Diputados para deliberar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, la misma señalada para la de hoy.—El Diputado Secretario, Pi.

Sesión de 17 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Señores que asistieron:

Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario).—Pi (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó conceder dos meses de licencia al Diputado Sr. Huerts, para que atienda al restablecimiento de su salud.

El Sr. Romero, dá lectura de un suelto publicado en el periódico *El País*, en el que se habla de asuntos provinciales con frases y conceptos que pudieran tenerse por injuriosos y calumniosos para la Corporación. Protesta contra ellos y suplica á la Diputación se acuerde invitar al Director de dicho periódico, para que haga dentro de las oficinas provinciales todas las comprobaciones que tenga por conveniente para depurar los hechos á que alude, y si después de esto, resultando desvanecida toda sospecha, como es de esperar, no rectificase el artículo que ha publicado, se querrelle la Diputación ante los Tribunales de justicia.

El Sr. Miranda dice que está conforme con el Sr. Romero en cuanto á la invitación al Director del periódico para el objeto que ha indicado, porque la prensa obedece algunas veces á error en la información de las noticias que á ella llegan.

El Sr. Pérez de Soto aconseja que se

tenga calma, porque en el suelto que se ha leído solamente se hacen censuras completamente vagas con frases duras, en lo cual el periódico no hace más que responder al carácter de ruda oposición con que combate, y toda vez que ofrece concretar los hechos en los días sucesivos, cree que debe esperarse á esto, sin llegar mientras tanto al extremo de franquear al Director todos los expedientes y documentos de las oficinas y Archivo de la Diputación, ni acudir tampoco á los Tribunales de justicia.

Los Sres. Romero y Miranda rectifican.

El Sr. Pérez Negro protesta también de las frases y conceptos del periódico, con tanta mayor razón cuanto que estando dentro de la Diputación él y otros individuos que pertenecen al mismo partido político cuyas ideas sustenta aquél, debiera informarse de ellos antes de publicar afirmaciones como las que son objeto del debate.

El Sr. Talavera manifiesta que á su juicio *El País* no hace otra cosa que recoger un rumor, sin concretarlo á persona determinada, y por tanto cree que debe esperarse á que determine los hechos, según promete.

El Sr. Presidente después de aplaudir la serenidad de juicio con que los señores Diputados han procedido en la disolución, y de consignar que todos los Sres. Diputados en cuestiones de providad pueden levantar muy alta la frente, propone que se le autorice para dirigirse oficiosamente al Director del periódico, ofreciéndole por sí darle todos los informes que necesite para comprobar ó rectificar las noticias que puedan haberle dado. Así se acordó por unanimidad.

Después de varias manifestaciones de los Sres. Díez, Pané, Cortina y Corral, referentes á que por efecto de los trámites que se emplean para la concesión del socorro que se dá á los mordidos por perros hidrófobos, resulta este ineficaz en la mayoría de los casos, se acordó autorizar al Sr. Presidente para que interin no se establece el Instituto de vacunación antirrábico por cuenta de la Diputación, conceda por sí los socorros en los casos que juzgue procedente, prescindiendo de la tramitación acostumbrada.

Entrando en el orden del día y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Comisión de Fomento, acordándose lo siguiente:

Declarar de abono los gastos ocasionados en la conducción de dementes á las provincias de Toledo y Cuenca, importantes 333 pesetas 33 céntimos.

Disponer de conformidad con lo propuesto por el Cuerpo de Letrados de la Beneficencia, se proceda á la venta de la casa núm. 124 de la calle de Hortaleza, bajo las condiciones redactadas por la Contaduría, y de acuerdo con la Dirección general de Beneficencia.

A petición de varios Sres. Diputados quedaron sobre la mesa por dos días, los demás dictámenes de las Comisiones de Personal, Hacienda y Fomento que figuraban en el orden del día, haciendo constar su voto en contra de los de Personal, los Sres. Cortina, Pané, Yáñez, Fernández Argente y Corcuera.

Acto seguido se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que para la próxima, se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

#### Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

## AYUNTAMIENTOS

### Alameda del Valle

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal formado para el año económico 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Alameda del Valle 3 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Víctor Canencia.

### Bultrago

Habiendo desaparecido de esta jurisdicción en la noche del 27 al 28 de Julio último, dos caballerías que se cree hayan sido robadas, se ruega á las Autoridades y Guardia civil, la busca y captura de las mismas, poniéndolas á mi disposición, caso de ser habidas, con los sujetos en cuyo poder se encuentren, fijando á continuación las señas de las mismas.

#### De la propiedad de D. Felipe de Frutos

Un potro, pelo colorado, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, marcado en la nalga derecha con la letra F, y con la crin y cola recortadas, capón, con un lunar blanco en la frente.

#### De la propiedad de Juliana García

Un potro de tres años, capón, de alzada de seis á seis cuartas y media, pelo castaño obscuro, con un lunar blanco en la crin cerca de la cruz, esquilada la crin y la cola recortada.

Bultrago 2 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Felipe Sauz.

### Colmenar Viejo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto de la contribución territorial de este término municipal, del ejercicio económico 1893-94.

Colmenar Viejo 3 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Juan Rieu.

### El Vellón

Se hallan depositados en esta villa, dos caballos cuyas señas se expresan á continuación, que fueron encontrados el día 27 del actual, por el guarda de este término, causando daño en propiedad de Leoncio Ortega, de esta vecindad, y como no se

haya presentado persona alguna á recogerlos, ó ignorando cual sea su dueño, se hace saber por medio del presente para que llegue á su conocimiento y se presente á recogerlos, previa justificación y abono del daño y gastos que hayan ocasionado.

#### Señas de los caballos

Uno pelo negro algo castaño, de unos cuatro años de edad, como de seis cuartas de alzada, la crin de la cola cortada y la del pescuezo esquilada, con un lunar blanco en el pescuezo junto á la crin y herrado de las cuatro extremidades.

Otro pelo colorado como de unos cuatro años, alzada siete cuartas poco más ó menos, cola y crin cortada, dos lunares blancos pequeños en el lomo y otros dos en el costillar izquierdo cerca de la pelta, cabeza algo acarnerada, una estrella pequeña en la frente, herrado de las cuatro extremidades y con hierro en la nalga derecha.

Los dos caballos castrados.

El Vellón 30 de Julio de 1893.—El Alcalde, Juan Pablo García.

### Las Rozas

De la propiedad de D. Santiago Martín Vaquero Pascual, de esta vecindad, ha desaparecido en la noche del día 29 de Julio último, al sitio del Valle de la fuente de Pichano, en esta jurisdicción, una burra pelo negro, de edad de trece años, alzada regular, de bastante vientre, el hocico un poco blanco y con señas de haber estado herrada de las cuatro extremidades.

Y como quiera que dicha caballería se cree haya sido robada, se ruega á todas las Autoridades que en caso de ser habida se remita á esta Alcaldía con los sujetos en cuyo poder se encuentre con todas las seguridades debidas.

Las Rozas 1.º de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan de Plaza.

### Olmeda de la Cebolla

No habiéndose presentado ningún aspirante durante los treinta días porque ha estado anunciada la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, en calidad de anejo, con el sueldo anual de 75 pesetas, cobradas por semestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia facultativa de diez familias pobres y además las iguales particulares con los demás vecinos, según sus categorías.

Consta la población de 124 vecinos, buen clima, sanas y abundantes aguas y buenas, se halla á 35 kilómetros de Madrid, y 15 de la cabeza de partido, donde hay estación de ferrocarril á la capital.

Los solicitantes se dirigirán al Sr. Alcalde, en el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha.

Olmeda de la Cebolla 2 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Guillermo Oter.

### Patones

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, pues pasados no habrá lugar.

Patones 25 de Julio de 1893.—El Alcalde.—P. S. M., Esteban Bartolomé, Secretario.

### San Sebastián de los Reyes

La matrícula de subsidio de este pueblo para el corriente ejercicio de 1893-94,

se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Sebastián de los Reyes 1.º de Agosto de 1893.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

### Torrejón de Ardoz

Por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, está expuesta al público para quien desee examinarla y reclamar si se creen perjudicados, la matrícula de subsidio industrial de este pueblo correspondiente al año de 1893-94.

Transcurrido dicho término no habrá lugar á reclamaciones.

Torrejón de Ardoz 30 de Julio 1893.—El Alcalde, José Rodríguez.

El padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1893 á 94, se encuentra terminado y expuesto al público por término de ocho días.

Los vecinos de esta localidad á quien interesa podrán examinarlo para lo cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán interponer las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo predicho.

Torrejón de Ardoz 3 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Rodríguez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción de distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Real, que vivía en el Arroyo de Abroñigal, Casa de Alfar, Puente de Vallecas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sita en la Casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: alto, moreno, grueso, ojos y cabellos negro, usa bigote y viste decentemente y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, P. H. Lienciado, Julio López.

#### AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Fernández, de veintinueve años de edad, soltero, calés, que vivía en la calle del Ferrocarril, núm. 12, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado sito en la casa Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, núm. 1,

con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—Lau-rentino Ocampo.—El Escribano P. H., Li-cenciado, Julio López.

**BUENAVISTA**

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez mu-nicipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se cita, y llama á las personas que presenciaron sobre las cinco de la mañana, del día 23 de Junio próxi-mo pasado, frente á las casas llamadas de Rico, entre los barrios de la Guindalera y de Salamanca, el hecho de haber sido atropellada Juana Moraleda Cuellar, por un carro tirado por un burro de los que recogen las basuras de esta Corte, y que causaron las lesiones que produjeron la muerte de la misma y al dueño de aque-llos, para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, se presenten unas y otro, en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que presten la oportuna declara-ción en el sumario que me hayo instruyendo con motivo del referido suceso; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1893.—Antonio Cubillo Muro.—El actua-rio, Antero Martín Insausti.

**BUENAVISTA**

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez mu-nicipal é interino de instrucción del dis-trito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á las personas que, sobre la una de la tarde del día 4 del corriente mes, presenciaron en la calle del General Castaños, el hecho de haber sido atropellada María de la Alcazar Jiménez, por unas caballerías y que la causaron las lesiones que padece; al dueño de las mismas y á unas verduleras cuyos nombres y circunstancias se igno-ran, las cuales auxiliaron á aquélla, para que dentro del término de cinco días, con-tados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, se presenten unas y otros en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que presten la oportuna declaración en el sumario que me hallo instruyendo con motivo del referido suceso; bajo apercibi-miento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en de-recho.

Dado en Madrid á 29 Julio de 1893.—Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Antero Martín Insausti.

**CONGRESO**

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y empla-za á Manuel Sigüenza Burgos, (a) *Llorón*, natural de la provincia de Guadalajara, de veintiocho años, albañil y estuquis-ta, del que se ignoran más antecedentes, para que en término de diez días, con-tados desde la inserción de esta requi-sitoria en el BOLETIN OFICIAL de la pro-vincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Ge-neral Castaños, núm. 1, á fin de que con-teste á los cargos que le resultan en su-mario sobre homicidio de Ramón Fernán-dez Pérez; apercibiéndole de que si no comparece en expresado término, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, milita-res é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de expresado sujeto.

Dada en Madrid á 31 de Julio 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

**CONGRESO**

D. Balbino Martín Alonso, Juez d-instrucción del distrito del Congreso en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y em-plaza á Tomás Montoro López, de veinticinco años, hijo de Tomás y Francisca, natural y vecino de Madrid, soltero, zapate-ro, que habitaba en la calle del Fúcar, núm. 13 bohardilla, á la amante del mis-mo que vive en su compañía llamada Josefa, ignorándose la demás filiación, á un huésped que tenían los individuos llamado Gregorio, del que se ignoran an-tercedentes, y á Manuel Suárez Cataluña, hijo de Manuel y Rosa, de diez y seis años, natural y vecino de Madrid, habi-tante en la calle del Olmo 33, bohardilla, zapatero, aprendiz que era del Tomás; para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Ga-ceta de Madrid*, se presenten en este Ju-zgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre robo; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, milita-res é individuos de policía judicial, que procedan á la busca captura y conducción á este Juzgado, de los expresados cuatro individuos.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada en 27 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos de mayor cuantía pro-movidos por D. Celedonio Pielagos, contra los Albaceas, testamentarios y Adminis-trador general del Legado instituido por el Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, sobre pago de pesetas, se anuncia el arren-damiento en pública subasta de dos fincas embargadas en sus productos y rentas á los resultados de dichos autos denominadas «Taboada» y «Doña Ana», sitas en tér-minos municipales de Utrera y Alcalá de Guadaíra y Dos Hermanas, provincia de Sevilla, en precio de 1.100 y 8.300 pesetas de renta líquida anual cada una, en que

han sido valoradas; para su remate que habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado calle del General Casta-ños, núm. 1, se ha señalado el día 16 de Septiembre á las dos de su tarde, previ-niéndose que no se admitirán posturas inferiores al tipo marcado á cada uno de los inmuebles, que el tiempo del arriendo es por ocho años, cuyo precio satisfará el arrendatario por trimestres adelantados ó anualidades vencidas debiendo en este caso garantizar con antelación el pago con hipoteca sobre bienes libres: que para tomar parte en la subasta habrá de con-signarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, consignaciones que se-rán devueltas, acto seguido excepto la que corresponda al mejor postor que se apli-cará á cubrir los gastos de escritura, ins-cripción y derechos reales, los cuales se-rán de cuenta por mitades iguales del arrendador ó sea la propiedad y el arren-datario; y que los pliegos de condiciones para la subasta aprobados por el Juzgado se hallan de manifiesto en este y el de igual clase de Utrera, donde podrán exa-minarlos los que deseen interesarse en el arrendamiento.

Madrid 29 de Julio 1893.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata.—El Escribano Actua-rio, por mi compañero Benito, Venancio Pérez. 31

**HOSPITAL**

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de ésta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio N. Méndez, hijo de padre desconocido y de Josefa, na-tural de San Andrés de Quero, Oviedo, de veintitrés años, soltero, encuadernador, que habitó en el Paseo de las Delicias, nú-mero 50, piso segundo, que el día 19 del actual se fugó de la Sala 28 del Hospital Provincial, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de que preste declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de 15 pesetas y quince céntimos, cuyas requisitorias se insertarán en el Bo-LETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar y se le de-clarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del procesado Antonio N. Méndez, presentándolo en este Juzgado.

Madrid 31 de Julio 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, por mi compañero Cabrero, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

**PALACIO**

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, etc.

Por la presente requisitoria y término de quince días á contar desde su inserción en la *Gaceta, Diario oficial de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á D. José Verza Monte, casado, mayor de edad, empleado que fué de la Casa de Banca de D. José Cabanelles, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Ver-gara, núm. 3, cuarto principal, y cuyas

demás circunstancias se ignoran, para que dentro del referido término, se pre-sente en el expresado Juzgado y Escriba-nía de D. Santos Pinto, sito en la planta baja de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, á responder á los car-gos que le resultan de causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la detención del referido D. José Verza Monte, al que habido que sea, lo presenten en este Juzgado ó lo dejen en la Cárcel modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1893.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

**PALACIO**

D. Juan Antonio Montesinos y Donday Juez interino de primera instancia é ins-trucción del distrito de esta Corte, etc.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde su inser-ción en la *Gaceta, Diario Oficial de Avi-sos* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Ciriaca N. Echevarría, lavandera, que habitaba en la calle de Beatriz Galindo, números 2 y 4, cuarto bajo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que den-tro del referido término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía de Don Santos Pinto, sitos en la planta baja de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, ó en la Cárcel de su sexo á res-ponder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de estafa de varias ro-pas á Magdalena Fernández Martín; advir-tiéndola que si pasa dicho término sin pre-sentarse, se la declarará rebelde y la pa-rará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y prisión de la Ciriaca N. Eche-varría, á la que habida que sea, la dejen en la Cárcel de su sexo á mi disposición dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 26 de Julio 1893.—J. A. Montesinos Donday.—Por mandado de S. S., Por mi compañero Pinto, Enrique González Bedmar.

**GETAFE**

D. Juan Herreros y Vergara, Juez de instrucción accidental del partido de Ge-tafe, por estar el propietario en uso de li-cencia.

Por el presente edicto que será inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama á un su-jeto llamado José Rodríguez, dueño ó conductor de un carro que iba tirado por una mula y un borriquillo, el cual en el día 22 de Mayo último salió de Madrid con dirección al Campamento de los Ca-rabancheles, al servicio de Juan García Herrera, cantinero proveedor del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, conduciendo varios chismes de cocina en unión de la sirvienta de dicho cantinero, llamada Rosa Gutiérrez y Gutiérrez, y al llegar por la carretera más allá de las Ventas de Alcorcón, volcó dicho carro en una cu-neta cogiendo debajo á dicha Rosa y cau-sándola lesiones, de cuyas resultas falle-

ció en el Hospital de la Princesa, cama número 6, de la sala de San Fernando, el día 28 de dicho mes, cuyo paradero y demás señas personales de referido carretero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que en el término de los diez días siguientes al de dicha inserción, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de dicha muerte; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se cita y llama á los parientes más próximos de la referida Rosa Gutiérrez y Gutiérrez, la cual era de veintinueve años de edad, soltera, sirvienta, hija de Justo y de María, natural de Pimíango, Concejo de Ribadedeva en la provincia de Oviedo, y últimamente, vivía en Madrid, en la calle de Menéndez Valdés, número 6, cuarto segundo, núm. 2, para para que en el mismo término de diez días, comparezcan en este Juzgado á ofrecerles la referida causa por sí en ella quieren ser parte, y si interesan ó renuncian la indemnización civil que en su día pudiera corresponderles; bajo apercibimiento sino lo hiciesen, de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 26 de Julio de 1893.— Juan Herreros.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

JIJONA

El Sr. Juez de primera instancia de

este partido en el incidente de pobreza que se sigue en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador Don Antonio Hernández, en nombre de D. Rosendo Rico Bornay, este por sí y como marido y legal representante de su consorte Manuela Vilaplana Sousa, para promover el juicio voluntario de testamentaria de D. Pascual Vilaplana Penalva y á virtud de escrito del citado procurador, la siguiente y literal.

«Providencia Juez.—Sr. Velázquez.— Jijona 8 de Junio de 1893. El anterior escrito á sus antecedentes. Por acusada la rebeldía y por contestada la demanda en estos autos en cuanto á los demandado Juan y Francisco Vilaplana Sousa y D. José Galbis Verdú, á este en la representación con que se le demanda, entendiéndose las sucesivas diligencias en los estrados del Juzgado, haciéndoles saber este proveído en la misma forma que el anterior, para lo cual expídanse los exhortos y despacho correspondientes, y tan luego sea firme esta resolución de su cuenta y se acordará sobre el recibimiento á prueba que se interesa. Lo proveyo y firma su S. S., doy fé.—Velázquez.—Ante mí, José Antonio Ibarra.»

Y para que sirva de notificación á Don José Galbis Verdú por ignorarse su paradero ó domicilio, expido la presente que firmo en Jijona á 31 de Julio de 1893.— El Escribano, José Antonio Ibarra.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Ramón González Regueral, Juez Municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Alonso, de veintitres años, pintor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1893.—V.º B.º— G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

TORRELODONES

Por D. Pedro Mingo Carrasco, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado pidiendo se le admita información testifical para acreditar la posesión de la mitad de una casa en esta villa, calle Real 33, adquirida de los herederos de Deogracias Mingo, en cuyo expediente he acordado en providencia de hoy, citar y emplazar á dichos herederos, para que se personen en dicho expediente y manifiesten si se oponen ó consienten la inscripción pretendida en el Registro de la propiedad; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Torrelorones 29 de Julio de 1893.—El Juez municipal, Galo Velasco.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Sección 2.ª

El Excmo. Sr. Capitán General de este distrito de conformidad con los informes emitidos por los Excmos. Sres. Comandante General de Ingenieros, Intendente militar y dictámenes de la Comisión provincial y Auditor de guerra, con fecha 17 del actual, ha declarado de necesidad la ocupación de la parte de las fincas enclavadas en los términos municipales de Carabanchel Alto, Alcorcón y Boadilla del Monte, para prolongar y ensanchar la línea de tiro de Artillería de la dehesa de los Carabancheles, mandadas expropiar con tal objeto por Real orden de 24 Enero de 1891, fincas que se expresaron en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Noviembre de 1892 y que nuevamente se consignan en el mismo.

Dicha Autoridad ha dispuesto además que esa su resolución se notifique á cada uno de los interesados, según previene el artículo 14 del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881, para la aplicación al ramo de guerra en tiempo de paz, de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa y para que con arreglo al art. 19 de la citada ley los que no se conformen puedan recurrir en alzada al Ministerio de la Guerra, en el plazo de 8 días.

Madrid 28 Julio 1893.—De O. de S. C., El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

RELACION QUE SE CITA

Término municipal de Carabanchel Alto

Número de las parcelas	Nombres de los Propietarios	Vecindad de los mismos	Superficie en metros cuadrados	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES			
				Al Norte	Al Este	Al Sur	Al Oeste
2	Doña Rosario Gómez.....	Carabanchel Alto.....	29.149'00	Camino de Brunete. terreno de Guerra.....	Con terreno Guerra y tierras de la misma dueña	Con tierras de la misma dueña.....	Camino de Castilla.

Término municipal de Alcorcón

8	Herederos de D. Juan Felipe Gómez.....	Alcorcón.....	405	Con terreno de su propiedad.....	Camino de Castilla.....	Doña Josefa de Arce....	Termina en Pico.
4	Doña Josefa de Arce.....	Móstoles.....	29.095	Idem y con D. Juan Felipe Gómez.....	Idem.....	Herederos de D. Ventura Gómez.....	Calzada de Alcorcón & Pozuelo.
5	Herederos de D. Ventura Gómez	Alcorcón.....	57.503	Doña Josefa de Arce....	Idem.....	Con terreno de Guerra....	Idem.
6	Doña Josefa de Arce.....	Móstoles.....	68.503	Con terreno de Guerra...	Idem.....	D. José Basanta, D. Alejandro Gómez y Don Juan Vega.....	Idem.
7	Doña Demetria Martín Rico ..	Alcorcón.....	13.951	Doña Josefa de Arce....	Idem.....	D. Alejandro Gómez.....	D. Alejandro Gómez.
8	Viuda de D. Alejandro Gómez.	Idem.....	57.556	Doña Josefa de Arce y D. Juan Vega.....	Idem.....	D. José Basanta.....	Doña Josefa de Arce y D. José Basanta.
9	D. Manuel Fernández.....	Madrid.....	5.757	D. José Basanta.....	Idem.....	Con tierras de su propiedad.....	Con tierras de su propiedad
10	D. José Basanta.....	Alcorcón ..	14.651	D. Alejandro Gómez ..	D. Manuel Fernández ..	Idem.....	Idem.
11	Del mismo.....	Idem.....	22.608	Doña Josefa de Arce ..	D. Alejandro Gómez y D. José Basanta.....	D. Ventura Gómez....	Calzada de Alcorcón & Pozuelo.
12	Herederos de D. Ventura Gómez	Idem.....	36.645	D. José Basanta.....	D. José Basanta.....	Con tierras de su propiedad.....	Idem.
13	Calzada de Alcorcón & Pozuelo.	Idem.....	12.717	Con la misma calzada ...	Doña Josefa de Arce, Don Ventura Gómez, con terreno de Guerra Señora de Arce Sr. Basanta y Sr. Gómez ...	Con la misma calzada...	Sr. Retana, Sr. Gómez y Sr. de la Presilla.
14	D. Bernabé Retana.....	Boadilla.....	13.498	Con terreno de su propiedad.....	Calzada de Alcorcón & Pozuelo.....	D. Jerónimo Gómez. ...	D. Jerónimo Gómez.
15	Herederos de D. Jerónimo Gómez.....	Móstoles.....	17.181	Idem.....	D. Bernabé Retana y Calzada de Alcorcón & Pozuelo.....	D. Basilio de la Presilla.	D. Vicente Carballés. Doña Ana Pontes y Doña Isabel Arana.
16	D. Vicente Carballés ..	Madrid.....	16.447	Idem.....	D. Jerónimo Gómez.....	Idem.....	Idem.
17	Capellania de Doña Ana Pontes (Delegación de Capellanía) ...	Idem.....	6.948	Con terreno de su propiedad.....	D. Vicente Carballés ...	Doña Isabel Arana.....	Doña Isabel Arana.

Número de las parcelas	Nombres de los Propietarios	Vecindad de los mismos	Superficie en metros cuadrados	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES			
				Al Norte	Al Este	Al Sur	Al Oeste
18	Herederos de D. <sup>a</sup> Isabel Arana.	Madrid .....	35.550	Terreno de su propiedad.	Capellania de Doña Ana Pontes, Sr. Carballés y D. Basilio de la Presilla	Terreno de su propiedad.	D. Pedro Ramirez, Señor la Calle. Sr. Mocete, D. Rogelio Blanco y Don Dionisio Rico.
19	D. Pedro Ramirez .....	Móstoles .....	3.472	Idem .....	Doña Isabel Arana .....	Doña Isabel Arana .....	Doña Juana de la Calle.
20	Doña Juana la Calle .....	Alcorcón .....	3.472	Idem .....	D. Pedro Ramirez .....	Idem .....	D. Antonio Mocete.
21	D. Antonio Macete .....	Leganés .....	7.620	Idem .....	Doña Juana la Calle .....	Idem .....	Mayorazgo de Pozuelo.
22	Mayorazgo de Pozuelo .....	Pozuelo .....	7.232	Idem .....	D. Antonio Mocete .....	D. Manuel Bravo .....	D. Rogelio Blanco.
23	D. Manuel Bravo .....	Madrid .....	6.813	Mayorazgo de Pozuelo .....	Idem .....	D. Rogelio Blanco .....	Idem.
24	D. Rogelio Blanco, heredero del Sr. Torrejón .....	Alcorcón .....	33.200	D. Victoriano Torrejón .....	Mayorazgo de Pozuelo, D. Manuel Brabo y Doña Isabel Arana .....	D. Alejandro Gómez y terreno de su propiedad	D. Sebastián López Requena y Capellania de Doña Ana Pontes.
25	D. Basilio de la Presilla .....	Madrid .....	7.109	D. Ceferino Gómez y Don Vicente Carballés .....	Calzada de Alcorcón á Pozuelo .....	Con terreno de su propiedad .....	Doña Isabel Arana. Herederos de D. Alejandro Gómez.
26	Herederos de D. Dionisio Rico.	Idem .....	5.808	D. Rogelio Blanco .....	Doña Isabel Arana .....	Doña Josefa de Arce .....	D. Manuel Bravo.
27	Viuda de D. Alejandro Gómez.	Alcorcón .....	4.750	Idem .....	Terrenos de D. Dionisio Rico .....	Idem .....	Doña Josefa Arce y terreno de Guerra .....
28	D. Manuel Bravo .....	Madrid .....	10.405	D. Rogelio Blanco .....	Herederos de D. Alejandro Gómez .....	Idem .....	Tierras de su propiedad.
29	Doña Josefa de Arce .....	Móstoles .....	1.117	Herederos de D. Dionisio Rico, D. Alejandro Gómez y Sr. Bravo .....	Idem .....	D. Rogelio Blanco, Doña Ana Pontes y D. Fernando Mendoza .....	D. Ramón Paz.
30	D. Sebastián López Requena .....	Idem .....	55.226	Terreno de su propiedad, Sr. González y D. José Montero .....	D. Rogelio Blanco .....	Idem .....	D. José Montero.
31	D. Román González .....	Alcorcón .....	855	Terreno de su propiedad.	D. Sebastián López Requena .....	D. Sebastián López Requena .....	D. Ramón Paz.
32	D. José Montero .....	Idem .....	2.187	Idem .....	D. Ramón González .....	Idem .....	Sr. Conde de Chinchón.
33	D. Ramón Paz .....	Madrid .....	20.081	Idem .....	D. José Montero D. Sebastián López Requena y D. Germán Mendoza .....	D. Fernando Mendoza .....	D. Fernando Mendoza.
34	Capellania de D. <sup>a</sup> Ana Pontes (Delegación de Capellania .....	Madrid .....	21.982	D. Sebastián López Requena .....	D. Rogelio Blanco y terreno de Guerra .....	Terreno de Guerra .....	D. Fernando Mendoza.
35	D. Fernando Mendoza y Doña Teresa Mendoza .....	Alcorcón .....	168.038	D. Sebastián López, Don Ramón Paz y los Sres. Condes de Chinchón .....	Capellania de Doña Ana Pontes y terreno de Guerra .....	Tierra de su propiedad .....	Terreno de Guerra y Doña Juana la Calle.
36	Herederos de los Sres. Condes de Chinchón .....	Villaviciosa de Odón .....	6.712	Tierras de su propiedad.	D. Ramón Paz .....	D. Fernando Mendoza .....	D. Pedro Cubas.
38	Doña Juana de la Calle .....	Alcorcón .....	90.460	D. Pedro Cubas .....	D. Fernando Mendoza .....	Terreno de Guerra, Don Higinio Vergara D. Ramón González, Sr. Escobar y Doña Antolina Burgos .....	Terreno de Guerra.
39	D. Román González .....	Idem .....	851	Terreno de Guerra .....	Idem .....	Tierras de su propiedad .....	Idem.
40	D. Fernando Mendoza .....	Idem .....	270	Tierras de su propiedad.	Terreno de Guerra .....	Idem .....	D. Ramón González.
41	D. Higinio Vergara .....	Idem .....	7.890	Doña Juana la Calle .....	Idem .....	Idem .....	Idem.
42	D. Román González .....	Idem .....	5.572	Idem .....	D. Higinio Vergara .....	Idem .....	D. Pedro Escobar.
43	D. Pedro Escobar .....	Boadilla .....	5.683	Idem .....	D. Román González .....	Idem .....	Doña Antolina Burgos.
44	Doña Antolina Burgos .....	Alcorcón .....	6.573	Idem .....	D. Pedro Escobar .....	Idem .....	D. Francisco La Cámara y D. Pedro Montero.
45	D. Francisco de la Cámara .....	Idem .....	11.945	Doña Juana de la Calle y terreno de Guerra .....	Doña Antolina Burgos .....	D. Isidro Villota y Don Pedro Montero .....	D. Pedro Montero.
46	D. Pedro Montero .....	Idem .....	5.022	Terreno de Guerra .....	D. Francisco de La Cámara .....	D. Isidro Villota .....	Testamentaria de Eugenio Dafauce.
47	D. Isidro Villota .....	Madrid .....	6.727	D. Francisco La Cámara.	D. Pedro Montero .....	Tierras de su propiedad .....	D. Gregorio Gómez y Doña Antolina Burgos.
48	D. Pedro Montero .....	Alcorcón .....	5.814	Idem .....	Doña Antolina Burgos .....	Idem .....	D. Isidro Villota.
49	Herederos de D. Gregorio Gómez .....	Idem .....	3.936	Testamentaria de D. Eugenio Dafauce y Don Fernando Mendoza .....	D. Isidro Villota y Doña Antolina Burgos .....	Idem .....	Sr. Requena, Sr. López y Sr. de la Presilla.
50							
55	Doña Antolina Burgos .....	Idem .....	592	Vecinos de Boadilla .....	D. Isidro Villota .....	Idem .....	Doña Gregoria Gómez.
56	D. José López Requena .....	Móstoles .....	803	Termina en pico .....	Doña Gregoria Gómez .....	Idem .....	D. Manuel López.
<b>Término municipal de Boadilla del Monte</b>							
36	Sres. Condes de Chinchón .....	Madrid, Barquillon.º 8	4.368	Término de su propiedad	D. Ramón Paz .....	D. Fernando Mendoza .....	D. Pedro Cubas.
37	D. Pedro Cubas .....	Boadilla .....	5.029	Idem .....	Sres. Condes de Chinchón	Doña Juana de la Calle .....	Doña Juana de la Calle.
38	Doña Juana de la Calle .....	Alcorcón .....	217	D. Pedro Cubas .....	D. Fernando Mendoza .....	D. Higinio Vergara y terreno de Guerra .....	D. Ramón González, Don Pedro Escobar, Doña Antolina Burgos, Señor La Cámara y terreno de Guerra.
46	D. Pedro Montero .....	Se ignora .....	6.183	Terreno de Guerra .....	D. Francisco de La Cámara .....	Sr. Villota y Doña Gregoria Gómez .....	Testamentaria de Don Eugenio Dafauce.
49	Herederos de D. Serafín Navarro .....	Madrid .....	28.970	Idem .....	D. Pedro Montero .....	Doña Gregoria Gómez .....	D. Fernando Mendoza.
50	Doña Gregoria Gómez .....	Se ignora .....	7.865	Testamentaria de Eugenio Dafauce y D. Fernando Mendoza .....	D. Pedro Montero, Don Isidro Villota y D. Antonio Burgos .....	Terrenos de su propiedad	D. José Requena, D. Manuel López y D. José de la Presilla.

Número de las parcelas	Nombres de los Propietarios	Vecindad de los mismos	Superficie en metros cuadrados	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES			
				Al Norte	Al Este	Al Sur	Al Oeste
51	D. Fernando Mendoza.....	Alcorcón.....	15.616	Terrenos de Guerra.....	Testamentaria de D. Eugenio Dafaucé.....	Doña Gregoria Gómez y Sr. de la Presilla.....	Capellania de Doña Ana Pontes.
52	Capellania de Doña Ana Pontes	Administrador el Párroco de Alcorcón.....	14.841	Idem.....	D. Fernando Mendoza...	D. José de la Presilla...	D. Francisco de La Cámara.
53	Doña Dolores Martínez.....	Madrid.....	11.010	Idem.....	Capellania de Doña Ana Pontes.....	Idem.....	Doña Victoriana Torrejón
54	Doña Victoriana Torrejón.....	Alcorcón.....	19.049	Idem.....	D. Francisco La Cámara.	Idem.....	Capellania de Doña Ana Pontes.
56	Sr. Marqués de Requena.....	Madrid.....	110	»	Doña Gregoria Gómez...	Tierras de su propiedad.	D. Manuel López.
57	D. Manuel López.....	Se ignora.....	2.496	Doña Gregoria Gómez...	D. José Requena.....	Idem.....	D. José de la Presilla.
58	D. José de la Presilla.....	Madrid.....	12.770	D. Fernando Mendoza, Capellania de Doña Ana Pontes, Sr. La Cámara Señora Torrejón.....	Doña Gregoria Gómez...	D. Manuel López y terreno de su propiedad...	Capellania de Doña Ana Pontes y herederos de Don Francisco de la Presilla.
59	Los Propios (Prado de la Villa).	»	»	Terreno de la Villa.....	Terreno de Guerra.....	Capellania de Doña Ana Pontes.....	D. Aquilino Sevilla.
60	D. Bernabé Retana.....	Boadilla.....	29.101	Tierras de su propiedad..	Prado de la Villa y Capellania de Doña Ana Pontes.....	Idem.....	Mayorazgo de Pozuelo.
61	Capellania de Doña Ana Pontes	Alcorcón.....	75.294	Prado de la Villa y Señor Sevilla.....	Doña Victoriana Torrejón y Sr. la Presilla.....	Herederos de D. Francisco de la Presilla.....	Idem y D. Manuel Bravo
62	D. José de la Presilla.....	Madrid.....	11.767	Capellania de Doña Ana Pontes.....	D. José de la Presilla....	Tierras de su propiedad.	Doña Juana de la Calle.
63	Mayorazgo de Pozuelo.....	Pozuelo.....	35.481	Terreno de su propiedad.	D. Aquilino Sevilla y Capellania de Doña Ana Pontes.....	D. Manuel Bravo.....	Idem.
64	D. Manuel Bravo.....	Madrid.....	19.671	Mayorazgo de Pozuelo y Señora de la Calle...	Capellania de Doña Ana Pontes.....	Doña Juana de la Calle..	Idem.
65	Doña Juana de la Calle.....	Alcorcón.....	12.642	Terreno de su propiedad.	Mayorazgo de Pozuelo...	D. Manuel Bravo.....	D. Manuel Bravo y Señor Escobar.
66	D. Manuel Bravo.....	Madrid.....	10.860	Idem.....	Doña Juana de la Calle..	D. Pedro Escobar.....	Doña Victoriana Torrejón
67	D. Pedro Escobar.....	Boadilla.....	9.669	D. Manuel Bravo.....	Idem.....	Doña Juana de la Calle..	Idem y Terreno de Guerra
68	Doña Juana de la Calle.....	Alcorcón.....	83.145	Terreno de Guerra, Señor Escobar y Sr. Bravo..	Herederos de D. Francisco de la Presilla....	Tierras de su propiedad	Sobrinos de Bernabé Retana.
69	Superficie del camino que pasa por la tierra.....	Idem.....	3.439	»	»	»	»
69	Sobrinos de Bernabé Retana..	Boadilla.....	47.089	Terreno del ramo de Guerra.....	Doña Juana de la Calle..	Tierras de su propiedad.	Terreno de Guerra y Capellania de Doña Ana Pontes.
70	Superficie del arroyo que pasa por la misma tierra.....	»	987	»	»	»	»
70	Doña Victoriana Torrejón.....	Alcorcón.....	42.587	Sr. Requena y Señora Pontes.....	Sr. Bravo y Sr. Escobar..	Terreno de guerra.....	Doña Juana de la Calle.
71	Superficie del Camino que pasa por la misma tierra.....	Idem.....	1.780	»	»	»	»
71	Capellania de Doña Ana Pontes	Idem.....	43.805	Doña Juana de la Calle..	Sobrinos del Sr Retana y terreno de Guerra...	Tierras de su propiedad.	Doña Isabel Arana y testamentaria de D. Eugenio Dafaucé.
72	Doña Isabel Arana.....	Se ignora.....	7.108	»	Capellania de Doña Ana Pontes ..	Terreno de su propiedad.	Testamentaria de D. Eugenio Dafaucé.
73	Herederos de D. Serafin Navarro.....	Madrid.....	31.028	D. José Amorós y Señora de la Calle.....	Idem.....	Doña Isabel Arana y tierras de su propiedad..	Capellania de Doña Ana Pontes.
74	Doña Juana de la Calle.....	Alcorcón.....	12.122	»	Sr. Requena y Doña Victoriana Torrejón.....	Capellania de Doña Ana Pontes y testamentaria de D. Eugenio Dafaucé.	D. José Amorós Sr. Requena.
75	Capellania de Doña Ana Pontes	Idem.....	1.835	Tierras de su propiedad	»	Idem.....	Doña Juana de la Calle, D. José Amorós y Don Pedro Escobar.
75	Sr. Marqués de Requena.....	Madrid.....	14.227	Idem.....	Capellania de Doña Ana Pontes.....	Idem.....	Doña Juana de la Calle, D. José Amorós y Don Pedro Escobar.
76	Superficie del camino que pasa por la misma tierra.....	»	288	»	»	»	»
77	D. Pedro Escobar.....	Boadilla.....	43	Idem.....	Sr. Requena.....	»	»
78	D. Policarpo Nicolás Viña.....	»	»	Tierras de su propiedad.	Tierras de su propiedad.	Tierras de su propiedad.	D. José Amorós.
78	El mismo con la Viña anterior.	Madrid.....	90.492	Idem.....	D. Pedro Escobar, Señor Requena y Doña Juana de la Calle.....	Testamentaria de Don Eugenio Dafaucé y Capellania de Doña Ana Pontes.....	Testamentaria de D. Pedro Cubas Terreno de su propiedad y terreno de Guerra.
79	Superficie del arroyo que pasa por la tierra.....	»	619	»	»	»	»
80	Capellania de Doña Ana Pontes	Alcorcón.....	35.300	D. José Amorós.....	Testamentaria de D. Eugenio Dafaucé.....	Tierras de su propiedad..	D. Fernando Mendoza y D. Pedro Cubas.
81	D. Fernando Mendoza.....	Idem.....	152	»	Capellania de Doña Ana Pontes.....	Idem.....	D. Pedro Cubas.
82	D. Pedro Cubas.....	Boadilla.....	2.183	»	Idem y D. Fernando Mendoza	Idem.....	Testamentaria del mismo
83	Idem.....	Idem.....	19.305	D. José Amorós.....	Idem y D. Pedro Cubas..	Idem.....	Tierras de su propiedad.
84	D. Bernabé Retama.....	Idem.....	6.683	Tierras de su propiedad.	Terreno de Guerra.....	Terreno de guerra.....	Idem.

Es copia.—El Coronel Secretario, Fernando Serrano.